



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Embajada, tala, derribo, arboles, autorización, banqueta



Solicitud

Copia de las autorizaciones de tala, derribo y/o sustitución de árboles en el inmueble de la nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México y/o en las banquetas de su perímetro al exterior del predio.



Respuesta

Se informó que lo requerido se encuentra sujeto a las reglas de relaciones diplomáticas entre Estados, por lo que no era posible otorgarla por tratarse de información vinculada con a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada, cuya divulgación representaría un riesgo real e identificable al interés público.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información, la reserva alegada por el *sujeto obligado*, así como la indebida fundamentación y motivación de esta.



Estudio del Caso

De la repuesta, alegatos o acta del Comité de Transparencia remitida no se desprenden elementos que acrediten un vínculo directo, entre la o las personas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por otro lado, aún y cuando podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, para que se actualice este supuesto, **los** sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

La mención general de que la información requerida, “*está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados*”; y que se refiere a “*una Misión Diplomática y no una entidad física o privada*”, de ningún modo constituye un señalamiento del supuesto normativo aplicable, y el *sujeto obligado* fue omiso en señalar de manera concreta el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información el carácter de reservada dentro del documento citado.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*



Efectos de la Resolución

Someta a consideración Comité de Transparencia competente la realización de la versión pública de las documentales requeridas y remita el Acta de sesión respectiva.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5377/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163722001474**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiocho de agosto de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163722001474**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“... copia de las autorizaciones de tala, derribo y/o sustitución de árboles en el inmueble ubicado en Presa la Angostura 225 y/o Calzada Legaria 560 y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo y/o en las banquetas de su perímetro al exterior del predio.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinte de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio sin número de la Unidad de Transparencia por medio del cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

“... derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, se localizó información relativa a su solicitud, misma que se encuentra integrada en los expedientes DEIA-MG-0008/2013, DEIA-MG-1913/2014 y DEIADCA-2144/2015, respecto del inmueble ubicado en Presa la Angostura 225 y/o Calzada Legaria 560 y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo.

No obstante, lo anterior, le comunico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracciones I Y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, se identificó que el contenido de la información de mérito, está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la “Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados”; y toda vez que la naturaleza del solicitante respecto de los estudios de impacto ambiental relacionados con la Sede, es referente a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, por lo que, de divulgarse representaría un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una clara necesidad en el uso de la información, de no observarse lo contemplado, se podría generar una controversia de carácter internacional...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El tres de octubre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“... el sujeto obligado omite mencionar las razones por las cuales la entrega de la información solicitada pondría en peligro la vida, seguridad y salud de una persona física.

También, omite mencionar qué apartado específico de la "Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas" refiere que la información solicitada debe ser clasificada como reservada. No existe un solo apartado en dicha convención que hable sobre la clasificación de información relacionada con trámites que realicen las representaciones en materia ambiental.

Con su respuesta, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo tres de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5377/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de seis de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de octubre por medio de la *plataforma* y a través del oficio SEDEMA/UT/534/2022 de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* remitió el acta de la tercera sesión ordinaria de 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio de la cual se determinó reservar la información relacionada con la Sede Diplomática de los Estados Unidos de América, debido a las implicaciones contra las inmunidades diplomáticas, señalando un plazo de reserva de 3 años y anexando *Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente* de la *plataforma*, así como constancias de notificación vía correo electrónico, correspondientes.

2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de información requerida, la reserva alegada por el *sujeto obligado*, así como la indebida fundamentación y motivación de esta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios sin número y SEDEMA/UT/534/2022 de la Unidad de Transparencia, así como el acta de la tercera sesión ordinaria de 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Medio Ambiente es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo

tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de las autorizaciones de tala, derribo y/o sustitución de árboles en el inmueble ubicado en Presa la Angostura 225 y/o Calzada Legaría 560 y/o nueva sede de la Embajada de Estados Unidos en México, colonia Irrigación, Alcaldía Miguel Hidalgo y/o en las banquetas de su perímetro al exterior del predio.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que lo requerido se encuentra integrado en los expedientes DEIA-MG-0008/2013, DEIA-MG-1913/2014 y DEIADCA-2144/2015, los cuales, se encuentran sujetos a las reglas de relaciones diplomáticas entre Estados, por lo que no era posible otorgarla por actualizar, los supuestos previstos en las fracciones I y IX del artículo 183 de la *Ley de Transparencia* y tratarse de información vinculada con a una Misión Diplomática y no una entidad física o privada, cuya divulgación representaría un riesgo real e identificable y afectación al interés público.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información, la reserva alegada por el *sujeto obligado*, así como la indebida fundamentación y motivación de esta.

Posteriormente, al rendir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* abundó en la reserva mencionada y remitió el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó confirmarla por un periodo de 3 años.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otro lado de acuerdo con los artículos 169, 170, 171, 172, 176, 177 y 183 de la misma *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley, en donde, los *sujetos obligados* deben orientar la **clasificación de la información de manera restrictiva y limitada**, y acreditando su

procedencia **sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva** o confidencialidad previstos en la Ley.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud*; se determine así mediante resolución de la autoridad competente, o; se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en la que se deberá incluir una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva aplicable.

Concretamente, se considera como información reservada aquella que:

- *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- *Afecte los derechos del debido proceso;*
- *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Sin embargo, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y*
- *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de esta,*

serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva y podrá permanecer como tal hasta por un periodo de tres años. Periodo que correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información y será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del *Instituto*. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, **mediante la aplicación de una prueba de daño**.

Todo lo anterior, debido a que **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponde a los sujetos obligados**, quienes elaborarán **versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada** o confidencial, tomando en consideración lo previsto por el artículo 27 de la citada *Ley de Transparencia*.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño, es decir que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a

un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En el caso, el sujeto obligado clasificó la información como reservada por tres años con fundamento en las fracciones I y XI del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*, es decir que consideró que la divulgación de las documentales requeridas podían poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y disposición expresa de la ley tienen tal carácter.

Si bien es cierto que las mencionadas son causales de reserva expresamente previstas, también lo es que de conformidad con los Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³ (*Lineamientos*), señalan en su punto Vigésimo tercero, que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Sin que, de la repuesta, alegatos o acta del Comité de Transparencia remitidos se puedan desprender elementos que acrediten dicho vínculo con la información requerida. Ya que el menciona de manera genérica que la divulgación de esta información ocasionaría un daño presente, pues se vulneraría la seguridad de la ciudadanía estadounidense y podría generar una controversia de carácter internacional.

³ Consultable en la dirección electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

Sin que dichas expresiones puedan constituir de modo alguno un vínculo acreditable entre una o diversas personas físicas y el riesgo inminente de divulgar información que ponga en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que el sujeto obligado solo hace mención genérica de “la ciudadanía estadounidense” sin identificar adecuadamente a personas que pudieran ser vulneradas con la publicidad de la información requerida en materia ambiental.

De ahí que no pueda considerarse que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, el *sujeto obligado* argumenta que la información de interés actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del citado artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, es decir, que se trata de información que por disposición expresa de una ley tiene tal carácter de reservada, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Sobre ello, los mencionados *Lineamientos* en su punto Trigésimo segundo, prevén que podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Sin embargo, para que se actualice este supuesto de reserva, **los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

En ese orden de ideas, la mención general de que la información requerida, “*está contemplada bajo reservas de información, contenidas principalmente en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas entre los Estados*”; y que se refiere a “*una Misión Diplomática y no una entidad física o privada*”, de ningún modo constituye un señalamiento

del supuesto normativo aplicable, ya que, tal como lo señaló la *recurrente*, el *sujeto obligado* fue omiso en señalar de manera concreta el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información el carácter de reservada dentro del documento citado.

Finalmente, no pasa inadvertido que, en los artículos 1, 21 y 22 de la citada la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁴, se advierte que los "locales de la misión", son edificios o las partes de edificios, utilizados para las finalidades de la misión, los cuales son inviolables, entendido esto como que quienes sean agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento de la persona a cargo de la misión.

Se prevé además que el Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad y que los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte, no sean objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Lo que resulta relevante, tomando en consideración que, ya que si bien es cierto que la información requerida guarda relación con el proyecto de la embajada de interés, también lo es que de su contenido se advierte que la normativa referida por el *sujeto obligado* no se desprenden elementos para determinar que debe otorgársele el carácter de reservado antes descrito, pues no hace referencia a la realización del proyecto de construcción, el cual podría contener información susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial.

Sirve de apoyo argumentativo lo razonado en la resolución dictada dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.5381/2022**, aprobado por el pleno de este *Instituto* en la sesión ordinaria de nueve de noviembre.

⁴ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>

Razones por las cuales no puede tenerse por debidamente atendida *solicitud*, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:

- Someta a consideración Comité de Transparencia competente la realización de la versión pública de las documentales requeridas;
- Remita copia de las autorizaciones de tala, derribo y/o sustitución de árboles en el inmueble de interés y/o en las banquetas de su perímetro al exterior del predio, y
- Remita el Acta de sesión respectiva, por los medios de notificación señalados.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**